**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/024-22/JOER.

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

**PROYECTISTA:** KARINA ESPERANZA XOOL PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de octubre de 2023.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **Se ordena MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información con número de folio [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/024-22/JOER)**, por las razones y motivos siguientes:

## ÍNDICE


**GLOSARIO** ..... 2
**ANTECEDENTES** ..... 2
I. Solicitud ..... 2
II. Trámite del recurso ..... 4
**CONSIDERANDOS** ..... 6
**PRIMERO. Competencia** ..... 6
**SEGUNDO. Causales de improcedencia** ..... 6
**TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas** ..... 7
**CUARTO. Estudio de fondo** ..... 8
**QUINTO. Orden y cumplimiento** ..... 12
**RESUELVE** ..... 13




Eliminado: 1 y 2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado: 1 y 2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Constitución Federal*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Constitución Local*** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| ***Instituto / Órgano Garante*** | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| ***Ley de Transparencia*** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. |
| ***Plataforma / PNT*** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| ***Recurso*** | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/024-22/JOER |
| ***Sujeto Obligado*** | Municipio de Cozumel, Quintana Roo. |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 11 de enero de 2022, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *"En ejercicio de mi derecho al acceso a la información y en conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por medio de la presente me permito solicitarle el siguiente oficio emitido por el H. Ayuntamiento de Cozumel en el 2020:*
>
> *MC/DDUE/20207DIR-287 con fecha del 8 de diciembre del 2020." (Sic)*

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio con número AC/PM/UTAIP/2022/00034, de fecha 24 de enero del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

> *"(...)*
> *De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones 11yV, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones 11 y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con Información proporcionada*

*por la Dirección De Desarrollo Urbano Mediante oficio AC/DDUE/2022/DIR-019 del H. Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo. Por lo que se procede a dar contención en los términos siguiente:*
*"Después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no se encontró el oficio el cual solicita*
***MC/DDUE/20207DIR-287"** (Sic)*

*Resulta de la prudencia de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y protección de datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, hacer de su conocimiento de uno o más criterios vigentes aprobados por el INAI, mismos que podrían ser aplicables a este caso en concreto:*
*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*..." (Sic)*

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 26 de enero del año dos mil veintidós, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

*"Con respecto a mi solicitud realizada en este portal con numero de folio 23128850000102 externo mi profunda sorpresa al ser notificado de la inexistencia del oficio solicitado: MC/DDUE/20207DIR-287 el cual contiene la opinion emitida por el H. Ayuntamiento de Cozumel con respecto al proyecto denominado: "Muelle Cozumel, Terminal de Cruceros" con clave de ingreso: 23QR2020H0047 la cual fue solicitada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturalres (SEMARNAT) durante el procedimiento de evaluación de la Manifestacion de Impacto Ambiental mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/05495 con fecha del 10 de noviembre del 2020.*

*Cabe mencionar que de acuerdo al Oficio Resolutivo No. SGPA/DGIRA/DG-05859-21 emitido por la DGIRA se menciona en la pagina 4 en el RESULTANDO XIII lo siguiente: " Que el 08 de diciembre de 2020, se recibió en esta DGIRA, el Oficio No. MC/DDUE/20207DIR-287 de la misma fecha, a través del cual el H.*

*municipio de Cozumel remitió sus observaciones respecto al proyecto." Adjunto copia digital de esta pagina como prueba de mis aseveraciones y respetuosamente solicito a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Proteccion de Datos Personal del Municipio de Cozumel, Quintana Roo que me proporcione el documento solicitado aun cuando el numero del oficio citado en el Oficio Resolutivo No. SGPA/DGIRA/DG-05859-21 contenga alguna discrepancia con respecto al del oficio que contiene la opinion emitida por el H. Ayuntamiento con respecto al proyecto "Muelle Cozumel, Terminal de Cruceros" con clave de ingreso: 23QR2020H0047. De no estar disponible dicho documento solicito una explicación satisfactoria del motivo por el cual ya no se encuentra disponible en los archivos del H. Ayuntamiento. En este tenor aprovecho para preguntar: es posible que la SEMARNAT, a traves dela DGIRA este citando en un Oficio Resolutivo un documento inexistente?."*

*...(Sic)*

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 28 de enero del año dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al entonces Comisionado ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 04 de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio con número **AC/PM/UTAIP/2022/00299,** de fecha 03 del mismo mes y año, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...
*Visto a lo anterior y atendiendo los agravios del recurrente, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*

*Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo da respuesta, en los siguientes términos.*

*Se afirma que fue emitida la respuesta sin vulnerar de ningún modo el Derecho de Acceso a la información del Ciudadano; el actuar de esta Unidad de Transparencia fue estrictamente en apego a Derecho, considerando el Articulo 52 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispone que los municipios con un sujeto obligado y como tales, según lo dispuesto en el artículo 64 es a través de sus respectivas unidades de Transparencia que deben cumplir con las disposiciones de la propia Ley entre ellas la de recibir y tramitar las solicitudes de información según el artículo 66 fracción II de la Ley en materia.*

*En cuanto a la solicitud del hoy recurrente, se contestó conforme a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano Y Ecología del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la cual adjunto a la presente.*

*Ahora bien cabe aclarar que en el cuerpo de dicha solicitud indica requerir y cito en extracto "En ejercicio de mi derecho al acceso a la información y en conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por medio de la presente me permito solicitarle el siguiente oficio emitido por el H. Ayuntamiento de Cozumel en el 2020: MC/DDUE/20207DIR-287 con fecha del 8 de diciembre del 2020.... " Al respecto me permito manifestar que la contestación dada al recurrente fue la proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano Y Ecología del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, donde se mencionada haber realizado la búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en su archivo siendo así que no se encuentra ningún oficio con las nomenclaturas dadas por el solicitante por lo que se declaró no encontrar dicho documento.*

..." (Sic)

**II.4. Fecha de audiencia.**

El día 11 de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 28 del mismo mes y año.

**II.5. Audiencia y cierre de instrucción.**

El día 28 de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación y sin haberse ofrecido alegatos a favor de cada una de las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

**II.6 Turno a Comisionada Ponente.**

Que mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

**TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó en fecha 11 de enero del año dos mil veintidós, el Oficio MC/DDUE/20207DIR-287 con fecha del 08 de diciembre del año dos mil veinte, emitido por el H. Ayuntamiento de Cozumel en el año dos mil veinte.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio con número AC/PM/UTAIP/2022/00034, de fecha 24 de enero del año dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, mediante el cual, dio contestación a la solicitud de información, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró el oficio el cual solicita MC/DDUE/20207DIR-287.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se presume, la inexistencia de la información.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por la parte recurrente y por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado,* al dar respuesta primigenia a la solicitud de información ya antes mencionada, negó la entrega de lo requerido ya que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró el oficio de lo peticionado por la parte recurrente.

**b) Marco normativo.** El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la inexistencia de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido en su respuesta primigenia, mediante oficio con número AC/PM/UTAIP/2022/00034, de fecha 24 de enero del año dos mil veintidós, comunicó al solicitante que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no se encontró el oficio requerido. En ese sentido es de considerarse que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a responderle al solicitante tal circunstancia sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que se haya solicitado la búsqueda de dicha información en los archivos de las áreas del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones pudieran contar con la misma, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito.

Aunado a lo anterior, debe precisarse lo señalado en el artículo 62, fracciones II y XIII de la Ley de la materia, los cuales prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar la decisión realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como suscribir las declaraciones de **inexistencia**, de la información.

En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente en la cual, el Comité de Transparencia haya declarado la inexistencia de la información. Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*
>
> ***Artículo 12.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será*

*accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios,** correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto,* que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública** a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado,* con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante

hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

> ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,** indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto**

**Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

- **No obstante, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**
**COMISIONADA**

**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**
**COMISIONADO**

**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**